

ACUERDO mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos el 22 de febrero de 1972 y el 21 de febrero de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.
Con fundamento en los artículos 2o., 22, 37, 47 y 60 de la Ley General de Educación y 4o. y 6o. fracciones IV, V, IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero de 1972, el entonces Subsecretario de Planeación y Coordinación Educativa emitió un acuerdo por virtud del cual se faculta al Director General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de estudios para que, con base en el principio de equidad, resuelva en definitiva los casos en que se ocasionen perjuicios irreparables a los interesados al nulificarse los estudios que hayan realizado, por tener sus antecedentes de escolaridad alguna irregularidad;

Que asimismo, el 21 de febrero de 1978, el entonces Subsecretario de Planeación Educativa, por razones de reorganización administrativa de la Secretaría de Educación Pública, emitió un nuevo acuerdo mediante el cual se modificaban los términos del acuerdo citado en el considerando que antecede;

Que ambos acuerdos tuvieron como principal propósito el facilitar el libre tránsito de los educandos dentro del sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en su apartado de Reformas de Gobierno y Modernización de la Administración Pública, conciente de que una administración pública debe ser accesible, moderna y eficiente hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorren tiempo y gastos y que permitan un acercamiento entre la administración y la ciudadanía;

Que a fin de dar cumplimiento a lo anterior se está llevando a cabo un programa de desregulación y simplificación administrativa orientado a mejorar la eficiencia de la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites administrativos;

Que en congruencia con lo anterior, el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, en su capítulo denominado "de la Revisión y Simplificación del marco Normativo Actual", establece como compromiso de las dependencias y entidades el que analicen las normas que regulen sus funciones, a fin de que identifiquen aquéllas que sean susceptibles de eliminarse o simplificarse, promoviendo los cambios indispensables al marco jurídico administrativo aplicable;

Que por su parte, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, en su capítulo III "Educación Media Superior y Superior", indica que uno de los objetivos que se pretenden alcanzar con este Programa, es el de mejorar la calidad de los elementos y agentes del proceso educativo como son: personal académico, planes y programas de estudio, estudiantes, infraestructura y equipamiento, organización y administración;

Que el artículo 22 de la Ley General de Educación señala como facultad de las autoridades educativas el revisar permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente, y

Que el artículo 37 de la Ley General de Educación señala los diferentes tipos educativos que conforman el Sistema Educativo Nacional, estableciendo implícitamente la secuencia que deben seguir cada uno de ellos, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO No. 1/SPC

ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan los acuerdos del 22 de febrero de 1972 y 21 de febrero de 1978, a que se refieren los considerandos primero y segundo del presente instrumento.

ARTICULO SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se suprime el trámite de dispensa de violación de ciclo que actualmente lleva a cabo la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

ARTICULO TERCERO.- La referida Dirección General informará a las áreas competentes de la Secretaría de Educación Pública lo conducente.

ARTICULO CUARTO.- Los educandos que hubieren presentado solicitudes de dispensa de violación de ciclo antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que cuenten ya con el certificado de estudios correspondiente del nivel educativo que provocó tal violación, quedará, por ese solo hecho, regularizada su situación académica; por lo que, deberán acudir a la institución educativa donde estudian a efecto de presentar el documento con el cual acrediten completamente su antecedente escolar, mismo que sirvió para solicitar la dispensa de violación de ciclo.

ARTICULO QUINTO.- Los estudiantes que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo hayan concluido sus estudios y tengan violación de ciclo, deberán acudir a la institución donde cursaron su último ciclo escolar, a fin de presentar el certificado completo del nivel educativo que provocó la invasión de ciclo.

ARTICULO SEXTO.- Los alumnos podrán inscribirse al primer ciclo del nivel educativo que corresponda, aun cuando no cuenten con su certificado de estudios anterior al nivel que desean cursar, siempre y cuando hayan acreditado todas sus materias, debiendo, en todo caso, presentar dicho certificado en un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de su ingreso.

ARTICULO SEPTIMO.- No se considerará como violación de ciclo, aquellos casos en que alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, proponga a sus estudiantes, y éstos acepten, como opción de titulación, el cursar un número de créditos de un posgrado en alguna institución educativa con reconocimiento oficial, siempre y cuando los educandos hayan acreditado todas las asignaturas del nivel de Licenciatura, antes de que inicien el nivel inmediato superior correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.- La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación conocerá de todas las violaciones que se hagan al presente Acuerdo, turnando para su debida substanciación y resolución, aquéllas que por su ámbito de competencia, deban ser resueltas por otras Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interior de esta Dependencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los alumnos que a la fecha de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren cursando cualquier ciclo del nivel educativo en el que estén inscritos y no hayan presentado a la institución donde estudian o a la autoridad educativa que lo requiera, el certificado de estudios con el cual acrediten haber concluido totalmente algún o algunos de los antecedentes académicos anteriores a los estudios que cursan, tendrán como fecha límite para presentarlo ante su escuela o ante la autoridad educativa correspondiente, según sea el caso, el día 31 de julio de 1998.

Los alumnos que no regularicen su situación académica dentro del plazo previsto en este artículo, les será suspendido el servicio educativo a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha indicada en el párrafo anterior, hasta en tanto no cumplan con la regularización correspondiente.

TERCERO.- A partir del 1 de agosto de 1998, ninguna institución educativa podrá reinscribir alumnos que no presenten el certificado de estudios con el cual acrediten haber concluido completamente algún o algunos de los niveles educativos anteriores al que estén cursando. En caso de contravenir este artículo se procederá, para el caso de las instituciones educativas, de acuerdo con lo previsto por los artículos 75 fracción XII, 76 y 78 de la Ley General de Educación y, para el caso de los alumnos, con la anulación de sus estudios que hayan cursado a partir del 1 de agosto de 1998.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1997.- El Subsecretario de Planeación y Coordinación, **Carlos Mancera Corcuera**.-
Rúbrica.